

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

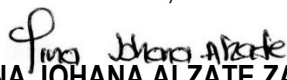
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ZULAY MURIEL Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180072700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día de hoy, 14 de abril de 2023. Sírvese proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002588002 del 30 de noviembre de 2020, por la suma de \$150.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. 469030002588002 del 30 de noviembre de 2020, por la suma de **\$150.000**, a favor de la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la T.P. No. 194.125 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DEVUÉLVANSE al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 17 de abril de 2023
En Estado No.- 61 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230018900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la señora MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN, el día de hoy 14 de abril de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620230000800. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial de la señora **MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 05 del 22 de febrero de 2023, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas, más no por intereses legales o indexación sobre las costas procesales, por no ser los mismos parte del título ejecutivo (Sentencia y auto que aprobó las costas procesales) ni ser de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se librará el oficio correspondiente, primero al Banco BBVA y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN**, identificada con C.C. No. 21.933.131, quien actúa a través de su apoderada judicial, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$3.951.012**, por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de marzo de 2022 e IPC final vigente al momento en que se realice el pago.
- Por la suma de **\$300.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con **NIT. 9003360047**, posea en cuentas de ahorro o corrientes, en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, embargo y retención que deberá realizarse

siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4°. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva) al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5°. ENVIAR mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230018900

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de abril de 2023
En Estado No.- 61 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS HERNÁN ACUÑA RÍOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230019000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial del señor CARLOS HERNÁN ACUÑA RÍOS, el día de hoy 14 de abril de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620230000900. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial del señor **CARLOS HERNÁN ACUÑA RÍOS**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 06 del 22 de febrero de 2023, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas, más no por intereses legales o indexación sobre las costas procesales, por no ser los mismos parte del título ejecutivo (Sentencia y auto que aprobó las costas procesales) ni ser de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se librará el oficio correspondiente, primero al Banco BBVA y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **CARLOS HERNÁN ACUÑA RÍOS**, identificado con C.C. No. 10.098.297, quien actúa a través de su apoderada judicial, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$2.680.276**, por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de abril de 2022 e IPC final vigente al momento en que se realice el pago.
- Por la suma de **\$200.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con **NIT. 9003360047**, posea en cuentas de ahorro o corrientes, en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, embargo y retención que deberá realizarse

siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4°. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva) al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5°. ENVIAR mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230019000

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de abril de 2023
En Estado No.- 61 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

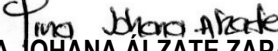


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN. C. S. Vs. LIBARDO PORRAS SARACHE
RAD. 76001410500620230019100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que las mismas fueron remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 14 de abril de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver su trámite. Sirvase proveer


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de la revisión de las diligencias de la referencia, se tiene que la señora Janett Santamaria de Osorio, quien afirmó ser representante legal de esa sociedad **OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN. C. S.**, presenta demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor **LIBARDO PORRAS SARACHE**, por concepto de capital e intereses moratorios, derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, al aducir, que no efectuó ninguna gestión de lo establecido y pactado en la cláusula segunda del citado contrato, por lo que si bien el paso a seguir sería determinar si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, para establecer ello, se considera que, primero que todo, esta instancia debe tener certeza que por lo menos se tiene una competencia aparente por lo menos en la cuantía, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de todas sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), ascendían al momento de la presentación de la acción, en la suma de **\$24.300.000**, por la liquidación realizada por la parte ejecutante

Es usted Señor Juez, competente para conocer este proceso por la naturaleza del asunto, y por la cuantía la cual estimo en:

<u>Capital:</u>	(\$12.000.000) DOCE MILLONES DE PESOS m/cte
<u>Interés de mora al 2.5%:</u>	(\$12.300.000) DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte equivalente a \$300.000 x 41 meses.
<u>TOTAL:</u>	<u>(\$24.300.000) VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte.</u>

Por lo que el valor de todas las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda, exceden la cuantía contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el pago de la suma de **\$24.300.000** por capital e intereses moratorios, pretensiones que independientemente de su procedencia o no, superan los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (**\$23.200.000**) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le den el trámite correspondiente, quienes en su autonomía determinaran en virtud de la naturaleza del asunto, si son o no los competentes para tramitar la demanda presentada o lo es el Juez Civil u otro, esto si se tiene presente que es un conflicto no por servicios personales prestados por la ejecutante, quien es una persona jurídica, sino por un incumplimiento contractual de un abogado que contrato la ejecutante, que no tiene ninguna naturaleza de laboral ni mucho menos es por el pago de remuneración de servicios personales de carácter privado prestados por la actora, en atención a que es claro que por la naturaleza de la entidad accionante, persona jurídica, no puede prestar servicios personales sino que los mismos los realiza a través de otras personas naturales, análisis pues que le corresponderá realizar al Juzgado Laboral del Circuito correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la sociedad **OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. EN. C. S.**, quien actúa por intermedio de la señora Janett Santamaria de Osorio, quien afirmó ser representante legal de esa sociedad, en contra del señor **LIBARDO PORRAS SARACHE**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, conforme lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230019100

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 17 de abril de 2023
En Estado No.- **61** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



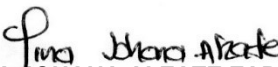
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CELMIRA ROSERO ERAZO Vs. SERVISOFT S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
LLAMADA EN GARANTÍA: NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA
RAD. 76001410500620230019200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, que fueron remitidas vía email el día de hoy, 14 de abril de 2023, por el Juzgado 5º Laboral Municipal de Cali (Donde tenían el radicado 76001410500520230015600), por declaración de impedimento del titular de ese despacho judicial para continuar conociendo de las mismas. Sírvase proveer.

La Secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que tiene que, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, remite las diligencias de la referencia, ello al disponer en Auto Interlocutorio No. 425 del 31 de marzo de 2023, *“Segundo: Declarar que existe un impedimento para conocer el presente asunto, por parte del titular de este despacho. Tercero: Remitir el expediente ante el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.”*, lo cual lo sustento con base en la causal del numeral 6º del artículo 141 del CGP, aplicable al sublite por analogía, por lo que en virtud de lo que señala el párrafo 2º del artículo 140 de ese estatuto general, esta instancia judicial debe determinar si se encuentra o no, configurada la causal de impedimento citado y resolver lo correspondiente.

Para lo cual, se debe manifestar que el numeral 6º del artículo 141 del CGP, señala que es una causal de recusación *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*, y en el caso del Juez Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, se puede observar al realizar la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, que el mismo a la fecha tiene procesos en trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde el demandado es la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, entidad que está integrada en este proceso como llamada en garantía, y por ende, si existe pleito pendiente entre los citados, encontrándose por ello configurada la causal de recusación del numeral 6º del artículo 141 del CGP por parte del Juez citado.

Por lo indicado, si bien sería del caso, asumir el conocimiento de estas diligencias, es de señalarse que, a la fecha, el Juez de este Juzgado, adelanta en contra de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, dos procesos administrativos a través del medio de control de nulidad de restablecimiento de derecho, uno de los cuales tiene el radicado 76001333300420180020400 asignado su trámite al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, y donde se profirió sentencia de primera instancia, pero que fue recurrida por la entidad citada, por lo que ese proceso actualmente se encuentra en trámite, asimismo, el otro expediente tiene el radicado 76001233300020220056000, siendo asignado su trámite al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual también está vigente a la fecha.

Asimismo, el artículo 140 del CGP, aplicable al sublite por analogía, consagra que los Jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, y el artículo 141 de ese mismo estatuto general, consagra que es causal de recusación *“6. Existir pleito pendiente entre el juez...y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*, por lo que por lo informado en líneas anteriores, se tiene entonces que a la fecha existe pleito pendiente entre el titular de este Juzgado y la parte llamada en garantía NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, y en consecuencia, se considera que se configura la causal de recusación en cita para que el Juez se deba declarar impedido para continuar con el trámite de estas diligencias y por ello se deba dar aplicabilidad al párrafo 2º del artículo 140 del CGP, concerniente a que *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ENCONTRAR CONFIGURADA la causal de recusación del numeral 6° del artículo 141 del CGP, por parte del **Juez Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali** para continuar asumiendo el trámite de las diligencias, además que NO se asumirá el conocimiento de las mismas por parte de este Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al tener que **DECLARAR** a través de su titular, **IMPEDIMENTO** para continuar el trámite de las mismas, por la causal 6ª del artículo 141 del CGP, conforme lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, pasen y por ende **REMÍTANSE** las diligencias del expediente, al **Juez Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, para que en su autonomía decida lo correspondiente conforme lo que indica el artículo 140 del CGP. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE Y DECLARA IMPEDIMENTO
RAD. 76001410500620230019200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de abril de 2023
En Estado No.- 61 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



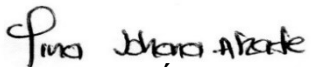
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAVIER ALBERTO ZAMORA GRIMALDO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230019400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto, el día de hoy, 14 de abril de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JAVIER ALBERTO ZAMORA GRIMALDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **ALEX PEREA CÓRDOBA**, con C.C. No. 1.062.283.961 y T.P. No. 171.273 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en la los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JAVIER ALBERTO ZAMORA GRIMALDO** con C.C. No. 16.710.619, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizaran en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o la que se les indique, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de abril de 2023
En Estado No.- 61 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

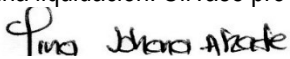
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. ALOTOFPIPOL S.A.S.

RAD: 76001410500620230019500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 14 de abril de 2023, informándole que, a través de apoderado judicial, Colfondos, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **ALOTOFPIPOL S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

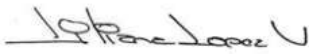
Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n° 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, la certificación de cotizaciones a pensión obligatoria adeudados, suscrita por la Directora Cobro Jurídico de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

La presente certificación se expide el 24 de mayo de 2022.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.



DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS

(*) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y, por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali, sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Bogotá



Bogotá D.C., 26 de enero de 2022
COB - IQ - CM - 70880

Señor (es):
ALOTOFPIPOL S.A.S
NIT 901242220
Dir: CR 60 NO. 10 - 70
Tel 5564452
CALI - VALLE DEL CAUCA
2371 940 1/2

cadena courier
26-1-2022
COPIA COTEJADA

Referencia: Constitución en Mora.

Estimados señores:

Colfondos S.A le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa ALOTOFPIPOL S.A.S identificada con NIT 901242220, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 26 de Enero de 2022, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$1,664,000; importante aclarar

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “*Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.*”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el Superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de la entidad **ALOTOFPIPOL S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230019500

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de abril de 2023
En Estado No.- 61 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



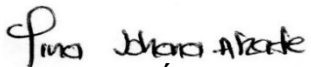
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE BELMISH HERNÁN LONDOÑO SUAREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230019600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto, el día de hoy, 14 de abril de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **BELMISH HERNÁN LONDOÑO SUAREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, con C.C. No. 14.796.794 y T.P. No. 236.537 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en la los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **BELMISH HERNÁN LONDOÑO SUAREZ** con C.C. No. 6.460.032, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizaran en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o la que se les indique, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 17 de abril de 2023
En Estado No. - 61 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Vs. ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA
RAD: 76001410500620190062600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 230 del 16 de febrero de 2022, por el cual se dispuso el decreto de una medida de embargo de dinero de la ejecutada en unas entidades financieras, y está pendiente que alguna de ellas den respuesta al oficio de comunicación de embargo, que les fue radicado de manera física y virtual. Sírvasse proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAÚ, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 319 del 23 de febrero de 2022, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, al igual que BANCOLOMBIA, indicó que procedió a embargar la cuenta; asimismo ITAÚ, refirió que ya se encuentra registrada una orden de embargo con las mismas características del oficio de referencia, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos de **BOGOTÁ y AV VILLAS**, por lo cual se requerirá a estos a través de sus Vicepresidentes jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera física, por un lado al Banco de Bogotá, en el centro de operaciones de esta ciudad, el día 10 de mayo de 2022, y a AV VILLAS, en la Oficina 106 Alameda, en la misma fecha, y de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos emb.radica@bancodebogota.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, y notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, el día 15 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Gerardo Hernández Correa) y **AV VILLAS** (A través de su Vicepresidente Jurídica-María Luz Munevar Torres), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 319 del 23 de febrero de 2022, que les fue radicado de manera física el día 10 de mayo de 2022 y de forma virtual el día 15 de febrero de 2023, a sus correos electrónicos emb.radica@bancodebogota.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, y notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co; además que se le solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de abril de 2023

En Estado No.- 61 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria